



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

479

Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 051 DE 2013. LEY 232 DE 1995

RESOLUCIÓN No.

0336

FECHA.

06 AGO 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 051 DE 2013, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ZOILO JIMÉNEZ CAÑÓN, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO RESTAURANTE Z, UBICADO EN LA CARRERA 25 No. 64 -- 14, DE ESTA CIUDAD.

#### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del señor ZOILO JIMÉNEZ CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.556.663, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Z, con actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR, ubicado en la Carrera 25 No. 64 – 14, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

#### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se inició la presente actuación administrativa con la queja formulada por el señor JUAN CARLOS ROMERO MOJICA, radicada en esta Alcaldía Local el día 03 de mayo de 2013 con el número 2013122002869-2, en la cual denunció que el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 25 No. 64 – 14, tiene un aviso en su entrada de Restaurante, pero que la actividad es la venta y consumo de licor, la cual vulnera los parámetros contenidos en el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, porque no está contemplada según el concepto de uso del suelo de Planeación Distrital. (Folios 1 a 6).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

480  
16 AGO 2016

El anterior Auto fue notificado personalmente a la Personería Local el día 30 de septiembre de 2013 y al señor ZOILO JIMÉNEZ CAÑÓN, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio el día 30/10/2013 (Reverso Folio 40), quien mediante radicado No. 20131220083342 del 30/10/2013 aportó cámara de comercio, (Folio 44), comunicación a la Secretaría Distrital de Planeación informando la apertura del establecimiento de comercio (Folio 47).

En igual sentido, el Auto de Cargos fue notificado por edicto al señor JUAN CARLOS ROMERO MOJICA, en su calidad de tercero interviniente sin que hubiese hecho referencia alguna respecto a los cargos formulados.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante radicado No. 20141230176391 del 25/09/2014, este Despacho le concedió al señor ZOILO JIMÉNEZ CAÑÓN, el término concedido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que se observe pronunciamiento alguno por parte del propietario del establecimiento de comercio mencionado.

### PRUEBAS PARA DECIDIR

En tal orden, se encuentra dentro del expediente el siguiente material probatorio, para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento:

Escrito con radicado No. 20131220028692 del 03/05/2013, por el cual el señor JUAN CARLOS ROMERO MOJICA interpone la queja en contra del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 25 No. 64 – 14. (Folios 1 a 3).

Escrito con radicado No. 2013122002951-2 de fecha 06 de junio de 2013, por medio del cual se vuelve a denunciar el establecimiento de comercio. (Folios 4 a 6).

Acta de operativo interinstitucional realizado a la Carrera 25 No. 64 – 14. (Folios 7 a 10).

Oficio radicado No. 20131230080451 del 11/06/2013, por medio del cual se requiere al propietario y/o representante legal del establecimiento en comento para oírlo en diligencia de expresión de opiniones y donde se le requieren los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995. (Folio 31).

Acto de Apertura de fecha 24 de junio de 2013. (Folio 32).

Oficio con radicado No. 20131230102981 del 08/07/2013, por medio del cual se requieren nuevamente los requisitos de Ley 232/95, al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denunciado. (Folio 33).

Listado de usos del suelo, para el predio de la Carrera 25 No. 64 – 14. (Folios 34 a 37).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA

481

6

16 AGO 2016

## ANÁLISIS DE LOS CARGOS ENDILGADOS

De indicarse que el Código General del Proceso establece: "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en inmejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Por otro lado indica el Artículo 169 del mismo estatuto que: "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la (s) presunta (s) falla (s) y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos y sólo pueda examinar la (s) conducta (s) imputada (s).

En cumplimiento de las obligaciones legales, La Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la queja, se procedió a realizar operativo interinstitucional a la Carrera 25 No. 64 - 14, con la finalidad de establecer la actividad desarrollada, como efectivamente ocurrió; se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denunciado, para oírlo en descargos y para que aportara la documentación requerida por la Ley 232 de 1995 para el legal funcionamiento de la actividad comercial; razón por la cual se procedió a avocar conocimiento de los hechos y se le formularon cargos al propietario del establecimiento de comercio, por la presunta infracción al literal a) del Artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4B2



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D. C.

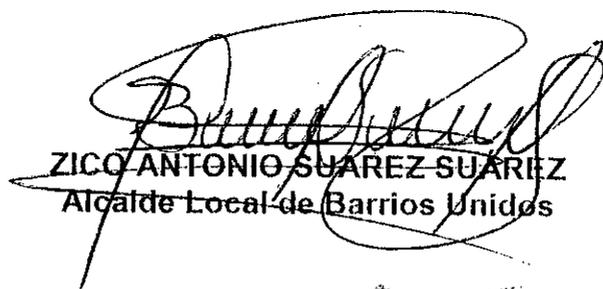
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORIA JURIDICA



J 9 AGO 2012

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al tercero interviniente, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente y por escrito motivado, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Revisó y Aprobó: Wilson Hernández Ariza – Coordinador Normativo y Jurídico





**MEJOR PARA TODOS**